

**VISTO**

El Expediente N° 511-0014/00, del Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley Provincial N° 4.495/00 y su Decreto Reglamentario N° 593/94, se designa Autoridad de Aplicación de dicha normativa al exM.A.G.I.C., a través de la Ex - Dirección de Agricultura;

Que, por Decreto Ley N° 03/00 se modifican las organizaciones Ministeriales, denominándose al ex - Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio (MAGIC), como Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo y por Decreto N° 538/00 la Dirección de Agricultura pasa a denominarse Dirección Servicio de Sanidad Vegetal y Calidad Agroalimentaria;

Que, es necesario implementar normativas para la instrumentación y aplicación de sanciones por las infracciones a la Ley N° 4.495 y a las reglamentaciones complementarias;

Que, deben establecerse las formalidades de las Actas de Inspección e Infracción y de las distintas etapas procesales, como declaración del infractor, defensa, apertura de pruebas, conclusión sumarial y demás etapas que tiendan a una resolución fundada;

Que, el Artículo 44° del Decreto Reglamentario establece que las autoridades de aplicación pueden dictar normas complementarias que permitan resolver los casos no previstos;

Que, a fs. 31 se expide el Departamento Asesoría Legal del Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, sobre el cumplimiento de los puntos requeridos en dictámen N° 3144 de la Fiscalía de Estado de fs. 16/17;

Por ello; y atento al Dictamen N° 3836 de la Fiscalía de Estado, obrante a fs.27 ;

**EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA**

**DECRETA :**

**ARTICULO 1°.-** LA verificación de las infracciones a la Ley N° 4.495/90, Decreto reglamentario N° 593/94, las normas complementarias dictadas en consecuencia, como así también, la sustanciación de las causas que por ella se originen, se ajustarán al procedimiento sumario establecido seguidamente y demás formalidades que el Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo determine, como autoridad de aplicación:

- a) Se labrará Acta de Infracción por duplicado, detallando circunstancialmente el hecho comprobado e indicando la norma legal infringida, notificando en el mismo acto al propietario, factor o empleado, que dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar por escrito su descargo y ofrecer pruebas si las hubiere, debiéndose indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar la presentación, dejándose copia legible debidamente rubricada.
- b) Las pruebas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten inconducentes.-
- c) Las pruebas deberán producirse dentro de los cinco (5) días hábiles desde su admisión, teniéndose por desistidas aquellas no producidas por el particular dentro de dicho plazo, dejándose ~~constancia~~ constancia de ello en el Expediente.-

Si se constatará en forma fehaciente por parte del personal técnico de la Dirección Servicio de Sanidad Vegetal y Calidad Agroalimentaria de la presencia de productos reglamentariamente //

prohibidos, se procederá a su decomiso, sin perjuicio de la continuidad de las actuaciones, labrándose el correspondiente Acta de Decomiso, contando con la presencia de uno o más testigos que firmarán el Acta en calidad de tales.-

**ARTICULO 2º.-** LAS constancias del Acta labrada en forma que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán prueba suficiente de responsabilidad del infractor. En el caso en que este se negara a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma de los funcionarios actuantes y servirá como principio de prueba.

**ARTICULO 3º.-** PARA el cumplimiento de su cometido el Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, a través de la Dirección Servicio de Sanidad Vegetal y Calidad Agroalimentaria, podrá:

- a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;
- b) Allanar los comercios y depósitos dependientes, o en su caso solicitar a los jueces competentes, órdenes de allanamiento de la propiedad ocupada para la comisión de hecho por el presunto infractor, cuando se impidiere el acceso a ésta;
- c) Secuestrar documentación;
- d) Decomisar los productos y elementos de infracción utilizados para cometerlos.-

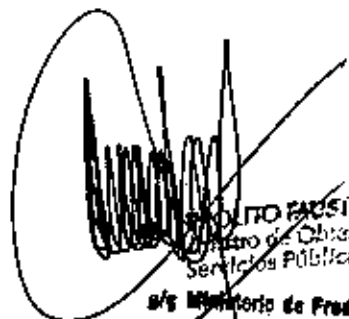
**ARTICULO 4º.-** LAS multas aplicadas por infracciones a la Ley N° 4.495/90 y su Decreto Reglamentario N° 593/94 y legislación concordante, deberá abonarse dentro de los cinco (5) días hábiles perentorios desde su notificación y remitir comprobante de pago a la Dirección Servicio de Sanidad Vegetal y Calidad Agroalimentaria.

La falta de pago en ése término, hará exigible su cobro por vía judicial, sirviendo de antecedente para ello una copia certificada en su autenticidad de la Resolución que aplica la multa; remitiéndose las actuaciones a la Fiscalía de Estado, a tales fines.-

**ARTICULO 5º.-** DEROGASE todas las normas que se opongan al presente Decreto.-

**ARTICULO 6.-** EL presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo.-

**ARTICULO 7º.-** COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

  
ROLITO FAUSTINI  
Ministro de Obras y  
Servicios Públicos  
s/s Ministerio de Prod. y Desarrollo

  
Dr. OSCAR RAUL AGUAD  
Interventor Federal de la  
Provincia de Corrientes